

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• ENUNCIADO:

*El día 1 de noviembre de 2000, el señor G denunció al señor H, como consecuencia de una discusión que finalizó con un enfrentamiento, durante el cual éste amenazó a aquél con golpearle diciéndole que «se iba a enterar», dando lugar a la incoación de un juicio de faltas y consiguiente citación de ambos. El Juez de instrucción dictó sentencia condenatoria, en la que manifestaba que las amenazas leves se produjeron y que los hechos integraban la infracción prevista en el art. 620.2 CP, sin exponer el razonamiento que le lleva a la conclusión condenatoria. El denunciado no compareció al juicio de faltas, siendo citado a través de cédula en su domicilio que fue entregada a otra persona.*

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- ¿Qué argumentos puede esgrimir el condenado por la sentencia del juicio de faltas?
- ¿Qué recurso cabe contra la sentencia?
- ¿Qué resolución debería adoptar la Audiencia Provincial (AP)?

• SOLUCIÓN:

El juicio de faltas es uno de los procedimientos ordinarios que tiene por finalidad el enjuiciamiento de las infracciones penales leves, caracterizado por la rapidez y la simplicidad. El hecho de que la naturaleza de su objeto lo constituyan infracciones penales leves que llevan aparejadas penas de la misma entidad, no significa que en el mismo no rijan los principios informadores de todos los procesos penales: oralidad, publicidad, contradicción, inmediación; tampoco serán objeto de merma alguna las garantías procesales, que deberán ser salvaguardas por los órganos jurisdiccionales, y cuyas desviaciones o desconocimientos se reconocerán por los órganos jurisdiccionales que en segunda instancia conozcan de los mismos, o bien a través de los correspondientes recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En el caso que se propone se suscitan dos problemas fundamentales, que suelen ser relativamente habituales y que pueden ser esgrimidos por el condenado en el recurso que interponga contra la resolución, a no ser que se conforme con la sanción impuesta. En primer lugar, podría denunciar la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que recoge el artículo 24 de nuestra Constitución, a través de la exigencia que nuestra norma fundamental en el artículo 120.3 establece respecto de la

motivación de las sentencias. En segundo lugar, la infracción de la tutela judicial efectiva, a través de la indefensión que puede generar la defectuosa realización de los actos de comunicación, emplazamientos y citaciones, que permite otorgar la condición de parte, con el quebranto consiguiente del principio de defensa contradictoria y del principio de igualdad de armas.

Respecto del primer punto, la motivación de las sentencias es requisito esencial de las resoluciones judiciales, y que supone un razonamiento de la aplicación de la norma jurídica, así como de la valoración de la prueba, que permita conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y que permite el control de la aplicación del derecho y del razonamiento de la sentencia a través de los recursos.

Constituye un requisito esencial de las resoluciones, que afecta a la validez de las mismas, y supone la necesidad de que se explicita la apreciación de la prueba, a la que haya llegado en conciencia y a través de la libre apreciación de aquélla, y por tanto excluye que no sea exteriorizada y por tanto arbitraria. La resolución además deberá fundarse en la prueba realizada en el juicio oral, en el plenario, con cumplimiento de los criterios de inmediación y contradicción.

En el presente caso, no se motiva la resolución, ya que no puede considerarse como tal la introducción de frases genéricas, ni tampoco queda cumplida la exigencia constitucional cuando se omite cualquier referencia a las pruebas que han conducido al juzgador a la convicción de que los hechos sucedieron de una determinada forma; no se realiza ningún análisis de la prueba efectuada en el juicio oral. No existe por tanto referencia alguna a las pruebas que revelan que los hechos son constitutivos de una falta de amenazas.

En segundo lugar, respecto a la incomparecencia del condenado, que puede afectar igualmente a la tutela judicial efectiva, conviene precisar que eso sucederá cuando o bien no ha sido citado, o no lo ha sido en forma (arts. 962 y 971 LECrim.). No prosperará ningún tipo de recurso ni impugnación, cuando ha sido la desidia, falta de interés o negligencia del condenado lo que ha provocado la incomparecencia y la consiguiente condena en ausencia, siempre que esto sea acreditado en forma, no simplemente presumido o basado en simples conjeturas, lo que impediría que prosperara cualquier indefensión que se esgrimiera.

En el presente caso, consta la citación en forma del denunciado para que asistiera al juicio de faltas, que fue recogida por otra persona en el domicilio, sin que conste la verdad respecto de lo manifestado por esa persona, ni si residía en el domicilio, ni que el condenado tuviera conocimiento de la citación a juicio de faltas, ni de la fecha del mismo, ni que, por tanto, la falta de asistencia se debiera a su desidia, falta de interés o negligencia. Así pues, el condenado no fue citado en forma, lo que impidió que se defendiera ante la acusación planteada contra él, y por tanto se omitieran los principios que deben presidir la celebración de cualquier proceso.

La sentencia dictada por el Juzgado de instrucción podrá ser apelada por el condenado. El artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresa que procede el recurso de apelación, que será conocido por la AP, y que se fundará en la vulneración de los derechos aludidos, esto es, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo por la falta de motivación de la sentencia, sino por la condena, pese a la incomparecencia a juicio al no haber sido citado en forma que haya garantizado el conocimiento de la existencia del juicio y la posibilidad de defenderse contra la denuncia interpuesta contra el mismo.

La sentencia de apelación debería, a la vista de las infracciones de derechos expresadas, declarar la nulidad de la sentencia de instancia, y, al no tener el condenado recurrente conocimiento del juicio, celebrarse un nuevo juicio, debiendo el Juez de instrucción sentenciador valorar si debe abs-

tenerse a la vista de la forma en que se llevó a efecto el juicio de faltas. De no acogerse la nulidad por el motivo aludido, debería declararse la nulidad de la sentencia a los efectos de que el Juez de instrucción dictara nueva sentencia con arreglo a derecho.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTC de 26 de abril de 1995, 25 de marzo de 1996, 11 de diciembre de 1997, 29 de noviembre de 1999, 16 de mayo y 13 de noviembre de 2000.**
- **Código Penal, art. 620.2.**
- **Constitución Española, arts. 24 y 120.3.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 962, 971 y 976.**